

Reglas y Procedimientos de Arbitraje de JAMS

Vigentes a partir del 1 de julio de 2014



REGLAS Y PROCEDIMIENTOS INTEGRALES DE ARBITRAJE DE JAMS

JAMS proporciona servicios de arbitraje y mediación en todo el mundo. Resolvemos algunas de las disputas más grandes, complejas y contenciosas del mundo, utilizando las Reglas y Procedimientos de JAMS, al igual que las reglas de otras instituciones de arbitraje nacionales e internacionales.

Los árbitros y mediadores de JAMS son neutrales y de tiempo completo que provienen de las filas de jueces estatales y federales jubilados y abogados prominentes. Estos profesionales de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) altamente capacitados y experimentados están dedicados a los más altos estándares éticos de conducta.

Las Partes que deseen redactar en su acuerdo una cláusula de arbitraje de JAMS previa a la disputa, deberán revisar las cláusulas modelo para arbitraje que se encuentran en las páginas 4 y 5. Estas cláusulas pueden ser modificadas para ajustarse al proceso de arbitraje a fin de satisfacer las necesidades individuales de las Partes.



Índice

Tarifas Administrativas3

Cláusulas Estándar de Arbitraje que se Refieren a las Reglas Integrales de Arbitraje de JAMS

Cláusula Estándar de Arbitraje Comercial*4

Cláusula Estándar de Arbitraje Comercial que designa a JAMS o a otro Proveedor*4

Procedimientos Opcionales Acelerados5

Reglas Simplificadas.5

Reglas y Procedimientos Integrales de Arbitraje de JAMS

Regla 1. Alcance de las Reglas6

Regla 2. Autodeterminación de las Partes y Procedimientos de Reparación de Emergencia7

Regla 3. Modificación de las Reglas8

Regla 4. Conflicto con la Ley8

Regla 5. Inicio del Arbitraje8

Regla 6. Asuntos Preliminares y Administrativos. . .9

Regla 7. Cantidad y Neutralidad de los Árbitros; Nombramiento y Autoridad del Presidente11

Regla 8. Notificación11

Regla 9. Aviso de las Reclamaciones.13

Regla 10. Cambios de las Reclamaciones14

Regla 11. Interpretación de las Reglas y las Impugnaciones Jurisdiccionales14

Regla 12. Representación15

Regla 13. Retiro del Arbitraje15

Regla 14. Comunicaciones *Ex Parte*15

Regla 15. Selección, Divulgaciones y Reemplazo del Árbitro.16

Regla 16. Conferencia Preliminar18

Regla 16.1. Aplicación de los Procedimientos Acelerados18

Regla 16.2. Cuándo se pueden aplicar los Procedimientos Acelerados.19

Regla 17. Intercambio de Información.21

Regla 18. Testimonio Sumario de una Reclamación o Cuestión22

Regla 19.	Planificación y Ubicación de la Audiencia.	22
Regla 20.	Presentaciones Previas a la Audiencia . .	23
Regla 21.	Obtención de Testigos y Documentos para la Audiencia de Arbitraje	23
Regla 22.	La Audiencia de Arbitraje	24
Regla 23.	Renuncia a la Audiencia	26
Regla 24.	Laudos	26
Regla 25.	Ejecución del Laudo	28
Regla 26.	Confidencialidad y Privacidad	28
Regla 27.	Exención o Renuncia	28
Regla 28.	Laudo de Conciliación y Consentimiento	28
Regla 29.	Sanciones	29
Regla 30.	Descalificación del Árbitro como un Testigo o una de las Partes y Exclusión de Responsabilidad	30
Regla 31.	Honorarios	30
Regla 32.	Opción de Arbitraje con Límites (bracketed) (o máximo/mínimo)	31
Regla 33.	Opción de Arbitraje de Oferta Definitiva (o de béisbol)	31
Regla 34.	Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje	32

Tarifas Administrativas

Tarifas Administrativas Para asuntos de dos Partes, JAMS cobra una Tarifa Inicial de \$1,500, que deberá ser pagada por la Parte que inicie el Arbitraje. JAMS también cobrará una tarifa de \$1,500.00 por la presentación de una contrademanda o reconvenición. Para asuntos de tres Partes o más, la Tarifa Inicial será de \$2,000. Se cobrará una Tarifa Administrativa del 12% sobre todas las Tarifas Profesionales, incluyendo el tiempo invertido en audiencias, lecturas previas y posteriores a la audiencia e investigación y preparación del Laudo.

Los neutrales de JAMS fijan sus propias tarifas por hora, por día parcial o por día total. Para información sobre las tarifas de neutrales en lo individual y las tarifas administrativas, favor de contactar a JAMS al 800-352-5267, en Los Estados Unidos, y al 212-607-2771 si llama del exterior. La estructura de tarifas está sujeta a cambios.

Cláusulas Estándar de Arbitraje que se refieren a las Reglas Integrales de Arbitraje de JAMS

Cláusula Estándar de Arbitraje Comercial*

Cualquier disputa, reclamación o controversia que surja de o se relacione con este Acuerdo o el incumplimiento, finalización, ejecución, interpretación o validez del mismo inclusive la determinación del alcance o aplicabilidad de este acuerdo para arbitrar, deberá ser determinada mediante arbitraje en (insertar el lugar de arbitraje deseado) ante (uno) (tres) Árbitro(s). El arbitraje deberá ser administrado por JAMS conforme a sus Reglas y Procedimientos de Arbitraje Integral (Reglas y Procedimientos de Arbitraje Simplificados). La sentencia de un Laudo podrá ser presentada ante cualquier tribunal que cuente con jurisdicción. Esta cláusula no deberá impedir que las Partes procuren recursos provisorios para ayudar en el arbitraje de un tribunal que cuente con jurisdicción adecuada.

(Opcional) Asignación de Honorarios y Costos: El Árbitro podrá, en el Laudo, asignar la totalidad o una parte de los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios del Árbitro y los honorarios razonables del abogado de la Parte triunfadora.

(Opcional) Procedimientos Acelerados: Las Partes aceptan que se deberán emplear los Procedimientos Acelerados estipulados en las Reglas Integrales 16.1 y 16.2 de JAMS.

Algunas veces las Partes contratantes pueden desear que su acuerdo permita la elección de las organizaciones proveedoras (JAMS es una de ellas) que puedan ser utilizadas en caso de que surja una disputa. La siguiente cláusula permite la elección entre JAMS y otra organización proveedora a la opción de la primera Parte que presente el arbitraje.

Cláusula Estándar de Arbitraje Comercial que designa a JAMS o a otro Proveedor*

Cualquier disputa, reclamación o controversia que surja de o se relacione con este Acuerdo o el incumplimiento, finalización, ejecución, interpretación o validez del mismo, inclusive la determinación del alcance o aplicabilidad de este acuerdo para arbitrar, deberá ser determinada mediante arbitraje en (insertar el lugar de arbitraje deseado) ante (uno) (tres) Árbitro(s). A la opción de la primera Parte que inicie el arbitraje, este deberá ser administrado ya sea por JAMS conforme a sus (Reglas y Procedimientos Integrales de Arbitraje) (Reglas y Procedimientos de Arbitraje Aimplificados), o por (nombre del proveedor alternativo) conforme a sus (identificar las reglas que regirán).

La sentencia de un Laudo podrá ser presentada ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción. Esta cláusula no deberá impedir que las Partes procuren recursos provisorios para ayudar en el arbitraje de un tribunal que cuente con jurisdicción adecuada.

(Opcional) Asignación de Honorarios y Costos: El Árbitro podrá, en el Laudo, asignar la totalidad o una parte de los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios del Árbitro y los honorarios razonables del abogado de la Parte triunfadora.

(Opcional) Procedimientos Acelerados: Las Partes aceptan que se deberán emplear los procedimientos acelerados estipulados en las Reglas Integrales 16.1 y 16.2 de JAMS.

*El redactor deberá seleccionar la opción deseada entre aquellas suministradas entre paréntesis.

Procedimientos Opcionales Acelerados

JAMS ofrece Procedimientos opcionales para el Arbitraje Acelerado, por lo que las Partes pueden elegir un proceso que limite los testimonios, las solicitudes de documentos y la exhibición electrónica de pruebas. Cuando las Partes que utilizan las Reglas integrales de arbitraje optan por utilizar estos procedimientos, convienen en el intercambio voluntario e informal de todos los documentos que no sean confidenciales y demás información pertinente para la disputa. Ver Reglas Integrales 16.1 y 16.2.

Reglas Simplificadas

JAMS proporciona a los clientes la opción de seleccionar un proceso de arbitraje simplificado para aquellos casos donde las reclamaciones y las contrademandas son menores a 250.000 USD. Las Reglas y Procedimientos de Arbitraje Simplificados de JAMS están diseñados para minimizar los costos de arbitraje asociados con estos casos y a la vez proporcionar una Audiencia completa e imparcial para todas las Partes.

En el sitio web de JAMS, www.jamsadr.com/rules-clauses, se puede acceder a todas las Reglas de JAMS, incluidas a las Reglas Integrales de Arbitraje que se exponen a continuación.

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS INTEGRALES DE ARBITRAJE DE JAMS

AVISO: estas Reglas son propiedad con derechos reservados de JAMS. Las mismas no pueden ser copiadas, reimpresas o utilizadas de ninguna forma sin el permiso de JAMS, salvo que sean utilizadas por las Partes de un arbitraje en carácter de reglas de ese arbitraje. Si las mismas son utilizadas en carácter de reglas de un arbitraje, se debe mencionar a JAMS como la fuente apropiada. Si desea obtener permiso para utilizar nuestros materiales con derechos reservados, contáctese con JAMS al 1.949.224.1810.

Regla 1. Alcance de las Reglas

(a) Las Reglas y Procedimientos Integrales Arbitraje de JAMS (“Reglas”) rigen los Arbitrajes vinculantes de las disputas o reclamaciones que son administradas por JAMS y en las que las Partes acuerdan utilizar estas Reglas o bien, en ausencia de dicho acuerdo, cualquier reclamación o contrademanda en disputa que supere los 250.000 USD, sin incluir intereses u honorarios de abogados, salvo que estén prescritas otras Reglas.

(b) Se considerará que las Partes han incorporado estas Reglas como parte de su acuerdo de Arbitraje (“Acuerdo”) cuando hayan dispuesto el Arbitraje por parte de JAMS en virtud de sus Reglas Integrales o el Arbitraje por parte de JAMS sin especificar ninguna Regla de JAMS en particular y que las reclamaciones o disputas cumplen con el criterio del primer párrafo de esta Regla.

(c) La autoridad y las obligaciones de JAMS como se prescriben en el Acuerdo de las Partes y en estas Reglas serán cumplidas por la Comisión Nacional de Arbitraje (National Arbitration Committee, “NAC”) o la oficina del Director Jurídico de JAMS o las personas que este designe.

(d) JAMS podrá, a su discreción, asignar la administración de un arbitraje a cualquiera de sus Centros de Resolución.

(e) El término “Parte” tal como se utiliza en estas Reglas incluye a las Partes del Arbitraje y a sus abogados o representantes.

(f) “Presentación electrónica” (e-file) se refiere a la transmisión electrónica de documentos hacia y desde JAMS y otras Partes a los efectos de realizar una presentación a través de Internet. “Notificación electrónica” (e-service) se refiere a la transmisión electrónica de documentos a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS hacia una Parte, abogado o representante en virtud de estas Reglas.

Regla 2. Autodeterminación de las Partes y Procedimiento de Reparación de Emergencia

(a) Las Partes pueden acordar cualquier procedimiento que no esté especificado en el presente documento o en lugar de estas Reglas que sean consistentes con la ley y las políticas de JAMS correspondientes (incluidas, entre otros, a las Reglas 15(i), 30 y 31). Las Partes deberán notificar rápidamente a JAMS cualquier procedimiento acordado por las Partes y confirmar dichos procedimientos por escrito. Los procedimientos acordados por las Partes serán exigibles como si estuvieran contenidos en estas Reglas.

(b) Cuando un Acuerdo de Arbitraje establezca que el Arbitraje será administrado o no por otra entidad que no sea JAMS y/o llevado a cabo de acuerdo con normas distintas de las Reglas de JAMS, las Partes podrán acordar posteriormente modificar dicho acuerdo para disponer que el Arbitraje sea administrado por JAMS y/o llevado a cabo conforme a las Reglas JAMS.

(c) Procedimientos de Reparación de Emergencia. Estos Procedimientos de Reparación de Emergencia están disponibles en Arbitrajes presentados y notificados después del 1 de julio de 2014, y en los que no esté prohibido por la ley. Las Partes podrán acordar excluirse de estos Procedimientos en su Acuerdo de Arbitraje o por un acuerdo escrito posterior.

(i) La Parte que necesite una reparación de emergencia con anterioridad a la designación del Árbitro podrá notificar por escrito a JAMS y a las demás Partes la reparación pretendida y los fundamentos para que se dictamine el Laudo de tal reparación. Esta notificación deberá incluir una explicación de por qué es necesaria esa reparación de manera acelerada. Se deberá realizar por fax, correo electrónico o entrega personal. La Notificación debe incluir una declaración que certifique que se ha notificado a todas las demás Partes. Si no se ha notificado a todas las otras Partes, la Notificación deberá incluir una explicación de los esfuerzos realizados para notificarlas.

(ii) JAMS designará con prontitud un Árbitro de Emergencia para pronunciarse sobre la solicitud de Emergencia. En la mayoría de los casos, la designación de un Árbitro de Emergencia se realizará dentro de las 24 horas de la recepción de la solicitud. El Árbitro de Emergencia deberá divulgar con prontitud cualquier circunstancia que, según lo informado en la solicitud, pudiera afectar la capacidad del Árbitro para ser imparcial o independiente. Cualquier impugnación al nombramiento del Árbitro de Emergencia deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de la información dada a conocer por el Árbitro de Emergencia. JAMS analizará y decidirá respecto de tal impugnación a la mayor brevedad. Esa decisión será definitiva.

(iii) En un plazo de dos días hábiles, o tan pronto como sea posible, el Árbitro de Emergencia establecerá un cronograma para la consideración de la solicitud de la reparación de emergencia. El cronograma proporcionará oportunidad razonable para que todas las Partes sean oídas, teniendo en cuenta la naturaleza de la reparación pretendida. El Árbitro de Emergencia tiene la autoridad para decidir sobre su propia competencia y resolverá cualquier disputa con respecto a la solicitud de la reparación de emergencia.

(iv) El Árbitro de Emergencia determinará si la Parte que solicita la reparación de emergencia ha demostrado que la pérdida o daño inmediato e irreparable será consecuencia de la falta de la reparación de emergencia y si la Parte solicitante tiene derecho a dicha reparación. El Árbitro de Emergencia dictará una orden o Laudo donde se conceda o rechace la reparación, según sea el caso, e indique las razones para ello.

(v) Cualquier solicitud de modificación de la orden o Laudo del Árbitro de Emergencia debe basarse en un cambio de circunstancias y puede ser presentada al Árbitro de Emergencia hasta el momento en que se designe un Árbitro o Árbitros conforme al acuerdo de las Partes y los procedimientos habituales de JAMS. Posteriormente, toda solicitud relacionada con la reparación concedida o denegada por el Árbitro de Emergencia deberá ser determinada por el (los) Árbitro(s) designados conforme al acuerdo de las Partes y los procedimientos habituales de JAMS.

(vi) A discreción del Árbitro de Emergencia, cualquier Laudo provisional para la reparación de emergencia puede ser condicionado a la provisión de una garantía adecuada por la Parte que la solicita.

Regla 3. Modificación de las Reglas

JAMS puede modificar estas Reglas sin previo aviso. Las Reglas vigentes en la fecha del inicio de un Arbitraje (según lo definido en la Regla 5) aplicarán a ese Arbitraje, salvo que las Partes hayan acordado otra versión de las Reglas.

Regla 4. Conflicto con la Ley

Si se determina que cualquiera de estas Reglas, o su modificación acordada por las Partes, está en conflicto con una disposición legal aplicable, la norma legal regirá sobre la Regla en conflicto, y ninguna otra Regla se verá afectada.

Regla 5. Inicio del Arbitraje

(a) Se considera que el arbitraje se inicia cuando JAMS emite una carta de inicio basándose en la existencia de algunas de las condiciones siguientes:

(i) Un Acuerdo de Arbitraje posterior a la disputa completamente formalizado por todas las Partes donde se especifique la administración de JAMS o el uso de cualquiera de las Reglas de JAMS; o

(ii) Una disposición contractual por escrito previa a la disputa que requiera que las Partes sometan a arbitraje la disputa o reclamación laboral y que especifique la administración de JAMS o el uso de cualquiera de las Reglas de JAMS o que las Partes acuerdan que sea administrado por JAMS; o

(iii) Una confirmación escrita de un acuerdo verbal de todas las Partes para participar en un arbitraje administrado por JAMS o llevado a cabo conforme a cualquiera de las Reglas de JAMS; o bien

(iv) La falta de objeción por parte del Demandado a la administración de JAMS; o

(v) Una copia de la orden judicial que obligue al Arbitraje en JAMS.

(b) La carta de inicio confirma que se cumplieron los requisitos para el inicio, que JAMS recibió todos los pagos requeridos en virtud del listado de honorarios correspondiente, y que el Reclamante proporcionó a JAMS la información de contacto de todas las Partes junto con evidencia de que la demanda ha sido notificada a todas las Partes.

(c) Si una de las Partes que está obligada a someterse a arbitraje conforme al subpárrafo (a) de esta Regla no acepta participar en el proceso de Arbitraje, JAMS deberá confirmar por escrito la falta de respuesta o participación de la Parte y, conforme a la Regla 22(j), el Árbitro, una vez designado, planificará y proporcionará el aviso adecuado de una Audiencia u otra oportunidad para que la Parte que solicita el Arbitraje demuestre su derecho a recibir una medida de reparación.

(d) La fecha de inicio del Arbitraje es la fecha de la Carta de Inicio, pero no pretende ser aplicable a ningún requisito legal como el del plazo de prescripción, cualquier período de limitación contractual, o requisitos para el aviso de reclamaciones. El término “inicio” según es utilizado en esta Regla únicamente pretende aplicarse a la operación de esta y las demás Reglas (como la Regla 3, 13(a), 17(a) y 31(a)).

Regla 6. Asuntos Preliminares y Administrativos

(a) JAMS podrá convocar, o las Partes podrán solicitar, conferencias administrativas para analizar cualquier asunto procesal relacionado con la administración del Arbitraje.

(b) Si aún no ha sido designado un Árbitro, a solicitud de una de las Partes y en ausencia de un acuerdo entre ellas, JAMS podrá determinar la ubicación de la Audiencia, sujeto a la revisión del Árbitro. Al determinar la ubicación de la Audiencia se considerarán factores como el tema de la disputa, la conveniencia de las Partes y los testigos y los recursos relativos de las Partes.

(c) Si, en cualquier momento, cualquiera de las Partes no paga la totalidad de los honorarios o los gastos, JAMS podrá ordenar la suspensión o finalización de los procedimientos. JAMS podrá en ese caso informar a las Partes a fin de que una de ellas pueda anticipar el pago requerido. Si una de las Partes anticipa el pago adeudado por la Parte no pagadora, el arbitraje deberá proceder y el Árbitro podrá asignar la cuota de dichos costos de la Parte no pagadora, conforme a las Reglas 24(f) y 31(c). Una suspensión administrativa deberá registrar cualquier otro límite de tiempo contenido en estas Reglas o en el Acuerdo entre las Partes.

(d) JAMS no mantiene un registro oficial de los documentos presentados en el Arbitraje. Si las Partes desean que se les devuelva cualquiera de los documentos, deben notificar a JAMS por escrito en un lapso de treinta (30) días naturales de la fecha de finalización del Arbitraje. Si se requieren convenios especiales en relación con el mantenimiento de archivos o la conservación de documentos, se deberán acordar por escrito y JAMS se reserva el derecho de imponer una tarifa adicional por dichos convenios especiales. Los documentos que se envían para su presentación electrónica (e-filing) son conservados durante 30 días naturales después de la finalización del Arbitraje.

(e) Salvo que el Acuerdo de las Partes o la ley correspondiente estipulen lo contrario, JAMS, si se determina que los Arbitrajes presentados de esa forma tienen cuestiones de hecho o jurídicas en común, podrá consolidar los Arbitrajes en las siguientes ocasiones:

(i) Si una de las Partes presenta más de un Arbitraje ante JAMS, JAMS podrá consolidar los Arbitrajes en un Arbitraje único.

(ii) Cuando una solicitud o solicitudes de Arbitraje es o son presentada(s) designando a Partes que ya están involucradas en otro Arbitraje o Arbitrajes pendiente(s) en virtud de estas Reglas, JAMS podrá decidir que el nuevo caso o los nuevos casos deberá(n) ser consolidado(s) en uno o más de los procedimientos pendientes y deberá(n) ser remitido(s) a uno de los Árbitros o paneles de Árbitros que ya está(n) designado(s).

(iii) Cuando una solicitud o solicitudes de Arbitraje es o son presentada(s) designando a Partes que no son idénticas a las Partes de un Arbitraje o Arbitrajes existente(s), JAMS podrá decidir que el nuevo caso o los nuevos casos deberá(n) ser consolidado(s) en uno o más de los procedimientos pendientes y deberá(n) ser remitido(s) a uno de los

Árbitros o paneles de Árbitros que ya está(n) designado(s).

Cuando dicte su decisión, JAMS tomará en cuenta todas las circunstancias, incluidos los vínculos entre los casos y el progreso ya conseguido en los Arbitrajes existentes.

Salvo que la ley correspondiente estipule lo contrario, cuando JAMS decida consolidar un procedimiento en un Arbitraje pendiente, se considerará que las Partes del caso o casos consolidado(s) han renunciado a su derecho de designar a un Árbitro, así como a cualquier disposición contractual con respecto al sitio del Arbitraje.

(f) Cuando un tercero procure participar en un Arbitraje que ya se encuentra pendiente en virtud de estas Reglas o cuando una Parte del Arbitraje en virtud de estas Reglas procure obligar a un tercero a participar en un Arbitraje pendiente, el Árbitro determinará dicha solicitud, tomando en cuenta todas las circunstancias que el Árbitro considere pertinentes y aplicables.

Regla 7. Cantidad y Neutralidad de los Árbitros; Nombramiento y Autoridad del Presidente

(a) El Arbitraje lo realizará un Árbitro neutral salvo que las Partes acuerden lo contrario. En estas Reglas, el término “Árbitro” significará, según lo requiera el contexto, el Árbitro o el panel de Árbitros de un Arbitraje tripartito.

(b) En los casos que involucren a más de un Árbitro, las Partes deberán acordar quién será el Presidente del Panel de Arbitraje, o en ausencia de un acuerdo JAMS deberá designarlo. Si las Partes y los Árbitros lo acuerdan, un solo miembro del Panel de Arbitraje podrá, actuando independientemente, decidir los asuntos procesales y de exhibición de pruebas, incluida la realización de Audiencias para recibir documentos y testimonios de terceros que hayan sido citados judicialmente para producir documentación.

(c) Cuando las Partes hayan acordado que cada una de las Partes debe designar a un Árbitro, los Árbitros designados de este modo deberán ser neutrales e independientes de la Parte que realiza el nombramiento, salvo que las Partes hayan acordado que no sean neutrales.

Regla 8. Notificación

(a) En cualquier momento el Árbitro podrá requerir la presentación y la notificación electrónica de los documentos del Arbitraje. Si un Árbitro requiere la presentación electrónica, las Partes deberán mantener y controlar con regularidad una dirección de correo electrónico válida, utilizable y activa para la recepción de todos los documentos presentados a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS. Todo documento presentado electrónicamente se

considerará presentado ante JAMS cuando se complete la transmisión al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS. Todo documento presentado electrónicamente (e-filed) hasta las 11:59 p. m. (de la zona horaria del remitente) se considerará presentado en esa fecha. Tras la finalización de la presentación, el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS emitirá un recibo de confirmación que incluirá la fecha y la hora de la recepción. El recibo de recepción servirá como comprobante de presentación.

(b) Todo documento presentado a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS se considerará que ha sido firmado por el Árbitro, el Gerente del Caso, el abogado o declarante que envía el documento al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS, y deberá contar con el nombre, la dirección, el número telefónico mecanografiados del abogado firmante. Los documentos que contengan firmas de terceros (es decir, peticiones sin oposición, declaraciones juradas, estipulaciones, etc.) también se podrán presentar electrónicamente indicando que las firmas originales están conservadas en formato impreso por la Parte que realiza la presentación.

(c) La entrega de los documentos por notificación electrónica (e-service) a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS a otros usuarios registrados se considerará como notificación válida y efectiva, y tendrá el mismo efecto legal que un documento impreso original. Los destinatarios de documentos con notificación electrónica accederán a sus documentos a través del Sistema de Presentación Electrónica de JAMS. Se considerará que la notificación electrónica está completa cuando la Parte que inicia la notificación electrónica finaliza la transmisión del (de los) documento(s) electrónico(s) al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS para su presentación y/o notificación electrónica. Tras la recepción real o implícita del (de los) documento(s) electrónico(s) por la Parte a la que se notifica, el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS emitirá un Certificado de notificación electrónica para la Parte que inicie la notificación electrónica y este Certificado servirá de comprobante de notificación. Se considerará que cualquiera de las Partes que ignore o intente rechazar la notificación electrónica ha recibido el (los) documento(s) electrónico(s) en un lapso de 72 horas posteriores a la transmisión del (de los) documento(s) electrónico(s) al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS.

(d) Si una presentación o notificación electrónica no sucede debido a (1) un error en la transmisión del documento al Sistema de Presentación Electrónica de JAMS o que la Parte notificada era desconocida para la Parte remitente; (2) una falla al procesar el documento electrónico cuando era recibido por el Sistema de Presentación Electrónica de JAMS; (3) que la Parte fue excluida erróneamente de la lista de notificación; o bien (4) otros problemas técnicos experimentados por la Parte que realiza la presentación, el

Árbitro o JAMS podrán, por causa justificada, permitir que el documento sea presentado *nunc pro tunc* (con efecto retroactivo) a fecha en que por primera vez se intentara el envío electrónico. O bien, en el caso de la notificación, la Parte tendrá, en ausencia de circunstancias extraordinarias, derecho a una orden para ampliar la fecha de cualquier respuesta por el período dentro del cual cualquier derecho, deber u otro acto deba ser realizado o ejercido.

(e) Para los documentos que no sean presentados electrónicamente, la notificación por una de las Partes en virtud de estas Reglas se efectúa proporcionando una copia firmada del documento a cada una de las Partes y dos copias en el caso de un Árbitro único y cuatro copias a JAMS en el caso de un panel tripartito. La notificación podrá realizarse por entrega en mano, por un servicio de entrega al día hábil siguiente o por el correo de EE. UU. La notificación mediante cualquiera de estos medios se considera efectiva en la fecha de depósito del documento.

(f) Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por estas Reglas para que una de las Partes actúe dentro de un período prescrito después de la entrega de un aviso u otro documento para la Parte, y el aviso o documento es entregado a la Parte únicamente por el servicio de correos de los EE. UU., se agregará al período prescrito tres (3) días naturales.

Regla 9. Aviso de Reclamaciones

(a) Cada una de las Partes deberá proporcionar a la otra Parte un aviso razonable y oportuno de sus reclamaciones, defensas afirmativas o contrademandas. Dicho aviso deberá incluir una declaración breve de su base fáctica. Ninguna reclamación, reparación, contrademanda o defensa afirmativa será considerada por el Árbitro en ausencia de dicho aviso previo a las otras Partes, salvo que el Árbitro determine que ninguna de las Partes ha sido perjudicada injustamente por dicha falta de un aviso formal o que todas las Partes acuerden que dicha consideración es adecuada, independientemente de la falta de un aviso previo.

(b) El aviso de reclamaciones del Demandante es la Solicitud de Arbitraje a la que se hace referencia en la Regla 5. Se deberá incluir una declaración de las reparaciones pretendidas. La Solicitud de Arbitraje podrá adjuntar e incorporar la copia de una Demanda presentada previamente ante un tribunal. En el último caso, el Reclamante podrá adjuntar a la Demanda una copia de cualquier respuesta a esa Demanda presentada por cualquier Demandado.

(c) En un lapso de catorce (14) días naturales de la entrega de un aviso de reclamación, el Demandado podrá enviar a JAMS y entregar a las otras Partes una respuesta y una declaración de cualquier defensa afirmativa, incluidas las impugnaciones jurisdiccionales o contrademandas que pudiera tener.

(d) En un lapso de catorce (14) días naturales de la entrega de una contrademanda, el Demandado podrá enviar a JAMS y entregar a las otras Partes una respuesta a dicha contrademanda y cualquier defensa afirmativa, incluidas las impugnaciones jurisdiccionales, que pudiera tener.

(e) Se considerará rechazada cualquier reclamación o contrademanda para la cual no se entregó ninguna respuesta.

(f) Se considerará que se renuncia a las impugnaciones jurisdiccionales en virtud de la Regla 11, a menos que se afirme en una respuesta a una demanda o contrademanda o poco después, cuando las circunstancias primero sugieran un problema de arbitrabilidad.

Regla 10. Cambios de las Reclamaciones

Después de la presentación de una reclamación y antes del nombramiento del Árbitro, cualquiera de las Partes podrá realizar una reclamación nueva o diferente en contra de una Parte o un tercero que es objeto de Arbitraje en el procedimiento. Dicha reclamación deberá realizarse por escrito, presentarse ante JAMS y notificarse a las demás Partes. Cualquier respuesta a la nueva reclamación deberá realizarse en un lapso de catorce (14) días naturales después de la notificación de dicha reclamación. Después de que el Árbitro haya sido nombrado, no se podrá presentar ninguna reclamación nueva o diferente salvo que cuente con la aprobación del Árbitro. Una de las Partes podrá solicitar una Audiencia sobre esta cuestión. Cada una de las Partes tiene el derecho de responder a cualquier reclamación nueva o modificada conforme a la Regla 9(c) o (d).

Regla 11. Interpretación de las Reglas y las Impugnaciones Jurisdiccionales

(a) Una vez que haya sido nombrado, el Árbitro resolverá las disputas acerca de la interpretación y la aplicabilidad de estas Reglas y la realización de la Audiencia de arbitraje. La resolución del Árbitro con respecto a esta cuestión será definitiva.

(b) Las disputas jurisdiccionales y de arbitrabilidad, incluidas las disputas acerca de la formación, existencia, validez, interpretación o alcance del acuerdo en virtud del cual se procura el arbitraje, y quiénes son las Partes adecuadas en el arbitraje, deberán ser enviadas al Árbitro, que dictaminará sobre ellas. El Árbitro tiene la autoridad para determinar la jurisdicción y la arbitrabilidad de las cuestiones como un asunto preliminar.

(c) JAMS deberá resolver las disputas relacionadas con el nombramiento del Árbitro.

(d) Cuando sea necesario a efectos de facilitar el Arbitraje, el Árbitro podrá, por causa justificada o *sua sponte* (de oficio), ampliar cualquiera de las fechas límite establecidas en estas Reglas, estipulándose que el tiempo para dictar el Laudo podrá ser alterado únicamente conforme a las Reglas 22(i) o 24.

Regla 12. Representación

(a) Las Partes, ya sean personas físicas o jurídicas, como sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades colectivas, podrán ser representadas por un abogado o por cualquier otra persona a opción de las Partes. Cada una de las Partes deberá notificar por escrito con prontitud al Gerente de Casos y a las demás Partes el nombre, dirección, número telefónico y de fax y dirección de correo electrónico de su representante. El representante de una de las Partes podrá actuar en representación de la Parte cumpliendo con estas Reglas.

(b) Cambios en la representación. Una de las Partes deberá notificar por escrito con prontitud al Gerente de Casos y a las demás Partes cualquier cambio en su representación, incluyendo el nombre, dirección, número telefónico y de fax y dirección de correo electrónico de su nuevo representante. Dicho aviso deberá expresar que el consentimiento por escrito del antiguo representante, si lo hubiera, y del nuevo representante, ha sido otorgado y deberá expresar la fecha de entrada en vigencia de la nueva representación.

Regla 13. Retiro del Arbitraje

(a) Ninguna de las Partes podrá dar por finalizado un Arbitraje o retirarse del mismo después de la emisión de la Carta de Inicio (consultar la Regla 5), salvo mediante el acuerdo por escrito de todas las Partes del Arbitraje.

(b) Una de las Partes que alegue una reclamación o contrademanda podrá retirar sin perjuicio y unilateralmente esa reclamación o contrademanda mediante la entrega de un aviso por escrito a las otras Partes y al Árbitro. Sin embargo, la Parte opositora podrá, en un lapso de siete (7) días naturales del aviso, solicitar que el Árbitro condicione el retiro a los términos que indique.

Regla 14. Comunicaciones Ex Parte

(a) Ninguna de las Partes podrá tener comunicación *ex parte* con un Árbitro neutral, salvo según lo establecido en la sección (b) de esta Regla. El Árbitro (o los Árbitros) podrá(n) autorizar a cualquiera de las Partes que se comuniquen directamente con el Árbitro (o los Árbitros) mediante correo electrónico u otro tipo de correspondencia escrita, siempre y cuando se reenvíen copias simultáneamente al Gerente de Casos de JAMS y a las demás Partes.

(b) Una de las Partes podrá tener comunicaciones *ex parte* con su Árbitro neutral o no neutral nombrado, según sea necesario para garantizar los servicios del Árbitro y para asegurar la ausencia de conflictos, así como en conexión con la selección del Presidente del panel arbitral.

(c) Las Partes podrán acordar permitir comunicaciones *ex parte* más extensas entre una de las Partes y un Árbitro no neutral. Las comunicaciones más extensas con un Árbitro no neutral también podrían estar permitidas por la ley y las reglas de ética correspondientes.

Regla 15. Selección, Divulgaciones y Reemplazo del Árbitro

(a) Salvo que el Árbitro haya sido previamente seleccionado mediante un acuerdo de las Partes, JAMS podrá tratar de facilitar el acuerdo entre las Partes en lo que respecta a la selección del Árbitro.

(b) Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre un Árbitro, JAMS deberá enviar a las Partes una lista con al menos cinco (5) candidatos a Árbitro en el caso de un Árbitro único y diez (10) candidatos a Árbitro en el caso de un panel tripartito. Además, JAMS deberá proporcionar a cada una de las Partes una breve descripción de los antecedentes y la experiencia de cada uno de los candidatos a Árbitro. JAMS podrá reemplazar cualquiera o la totalidad de los nombres de la lista de candidatos a Árbitro por causa razonable en cualquier momento antes de que las Partes hayan enviado su elección conforme al subpárrafo (c) a continuación.

(c) En un lapso de siete (7) días naturales de la entrega a las Partes de la lista con nombres, cada una de las Partes podrá eliminar dos (2) nombres en el caso de un Árbitro único y tres (3) nombres en el caso de un panel tripartito, y deberá clasificar a los candidatos a Árbitro restantes en orden de preferencia. El candidato a Árbitro restante que cuente con la clasificación compuesta más alta será nombrado Árbitro. JAMS podrá otorgar a cualquiera de las Partes una ampliación razonable de tiempo para eliminar y clasificar a los candidatos a Árbitro sin el consentimiento de la otra Parte.

(d) Si este proceso no produce un Árbitro o un panel completo, JAMS deberá designar el Árbitro único o tantos miembros del panel tripartito como sean necesarios para completarlo.

(e) Si una de las Partes no responde a la lista de los candidatos a Árbitro en un lapso de (7) siete días naturales después de su entrega, o no responde conforme a las instrucciones proporcionadas por JAMS, esta considerará que esa Parte ha aceptado a todos los candidatos a Árbitro.

(f) Las entidades cuyos intereses no sean adversos con respecto a las cuestiones en disputa serán tratadas como

una Parte única a efectos del proceso de selección del Árbitro. JAMS deberá determinar si los intereses entre las entidades son adversos a los efectos de la selección del Árbitro, considerando factores como si las entidades están representadas por el mismo abogado y si las entidades están presentando posiciones conjuntas o separadas en el arbitraje.

(g) Si, por cualquier motivo, el Árbitro seleccionado es incapaz de cumplir con sus deberes como Árbitro, deberá elegirse un Árbitro sucesor conforme a esta Regla. Si un miembro del panel de Árbitros no puede cumplir con sus obligaciones después del inicio de la Audiencia pero antes de la emisión del Laudo, se elegirá un nuevo Árbitro conforme a esta Regla salvo que, en el caso de un panel tripartito, las Partes acuerden proseguir con los dos Árbitros restantes. JAMS realizará la determinación definitiva en cuanto a si un Árbitro es incapaz de cumplir con sus deberes, y esa decisión será definitiva.

(h) Cualquier divulgación en relación con el Árbitro seleccionado se realizará según lo requerido por la ley o en un lapso de diez (10) días naturales a partir de la fecha de nombramiento. Dichas divulgaciones podrán ser proporcionadas en formato electrónico, estipulándose que JAMS presentará una copia impresa para cualquiera de las Partes que la solicite. Las Partes y sus representantes deberán revelar a JAMS cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del Árbitro, incluida cualquier parcialidad o interés financiero o personal en el resultado del arbitraje o cualquier relación pasada o presente con las Partes o sus representantes. La obligación del Árbitro, de las Partes y de sus representantes de realizar todas las divulgaciones requeridas continúa a lo largo del proceso de arbitraje.

(i) En cualquier momento durante el proceso de arbitraje, una Parte podrá impugnar la continuidad del servicio de un Árbitro por causa justificada. La impugnación deberá estar basada en información que no estaba disponible para las Partes en el momento en que el Árbitro fue seleccionado. Una impugnación justificada deberá ser por escrito e intercambiada con la Parte opositora, que podrá responder en un lapso de siete (7) días naturales de la notificación de la impugnación. JAMS realizará la determinación definitiva en lo que respecta a dicha impugnación. Dicha determinación tomará en consideración la importancia relativa de los hechos y cualquier perjuicio a las Partes. Esa decisión será definitiva.

(j) Cuando las Partes hayan acordado que un Árbitro nombrado por una Parte será un Árbitro no neutral, ese Árbitro nombrado por una Parte no estará obligado a retirarse si se lo solicita únicamente la Parte que no nombró a ese Árbitro.

Regla 16. Conferencia Preliminar

Por solicitud de cualquiera de las Partes o por indicaciones del Árbitro, se llevará a cabo una Conferencia Preliminar con las Partes o sus abogados o representantes. La Conferencia Preliminar podrá abordar cualquiera o todos los siguientes asuntos:

- (a) El intercambio de información conforme a la Regla 17 o de otro modo;
- (b) La planificación de la exhibición de pruebas según lo permitido por las Reglas, según lo acordado por las Partes o según lo requerido o autorizado por la ley correspondiente;
- (c) Los alegatos de las Partes y cualquier acuerdo para aclarar o reducir las cuestiones o la estructura de la audiencia de arbitraje;
- (d) La planificación de la Audiencia y cualquier intercambio de información, pruebas, peticiones o escritos antes de la Audiencia;
- (e) La comparecencia de testigos según lo contemplado por la Regla 21;
- (f) La planificación de cualquier petición dispositiva conforme a la Regla 18;
- (g) La marcación previa de las pruebas; preparación de las listas de pruebas conjuntas y la resolución de admisibilidad de las pruebas;
- (h) La forma del Laudo; y
- (i) Cualquier otro asunto que pudiera ser sugerido por las Partes o por el Árbitro.

La Conferencia Preliminar podrá ser llevada a cabo de manera telefónica y podrá ser reanudada periódicamente, según se justifique.

Regla 16.1. Aplicación de los Procedimientos Acelerados

- (a) Si en el acuerdo de las Partes se hace referencia a estos Procedimientos acelerados o son acordados posteriormente por todas las Partes, estos deberán ser aplicados por el Árbitro.
- (b) El Reclamante o el Demandado puede optar por los Procedimientos Acelerados. El Reclamante puede hacerlo indicando su elección en la solicitud de Arbitraje. El Reclamante puede optar por los Procedimientos Acelerados indicándolo por escrito a JAMS con una copia al Demandado entregada en un lapso de catorce (14) días de recibida la solicitud de Arbitraje. Si el Reclamante opta por los Procedimientos Acelerados, la otra Parte deberá

indicar en un lapso de siete (7) días naturales del aviso si está o no de acuerdo con los Procedimientos Acelerados.

(c) Si una de las Partes opta por los Procedimientos Acelerados y la otra Parte los rechaza, cada una de las Partes deberá contar con la presencia de un cliente o el representante de un cliente en la primera Conferencia Preliminar (que debería ser, si es factible, una Conferencia Presencial), salvo que sea excusado por el Árbitro por causa justificada.

Regla 16.2. Aplicación de los Procedimientos Acelerados

(a) El Árbitro exigirá el cumplimiento de la Regla 17(a) antes de llevar a cabo la primera Conferencia Preliminar. Cada una de las Partes confirmará por escrito al Árbitro que está en cumplimiento o deberá indicar cualquier limitación acerca del cumplimiento pleno y los motivos a tal efecto.

(b) La solicitud de documentos (1) deberá estar limitada a los documentos que sean directamente relevantes con los asuntos en disputa o el resultado de los mismos; (2) deberá estar restringida razonablemente en términos de plazos, tema y personas o entidades a quienes correspondan las solicitudes; y (3) no deberá incluir una fraseología difusa, como “todos los documentos relacionados directa o indirectamente.” Las Solicitudes no deberán verse entorpecidas por “definiciones” o “instrucciones” extensas. El Árbitro podrá editar o limitar la cantidad de solicitudes.

(c) La exhibición electrónica de pruebas deberá limitarse a lo siguiente:

(i) Deberá haber una presentación de documentos electrónicos que provengan únicamente de las fuentes utilizadas en el curso ordinario de las actividades. Salvo que se demuestre que hay una necesidad imperiosa, no es necesario presentar dichos documentos a partir de servidores o cintas de respaldo u otros tipos de medios.

(ii) Salvo que se demuestre que hay una necesidad imperiosa, la presentación de documentos electrónicos normalmente deberá realizarse con la tecnología disponible en un formato con opción de búsqueda que sea utilizable por la Parte solicitante y conveniente y económica para la Parte que presenta la documentación. Salvo que se demuestre que hay una necesidad imperiosa, las Partes no necesitan presentar metadatos, con la excepción de los campos de encabezados en la correspondencia por correo electrónico.

(iii) La descripción de los depositarios de quienes podrían recopilarse los documentos electrónicos deberá estar estrictamente definida a fin de incluir tan solo a aquellas personas de cuyos documentos electrónicos se podría esperar que contengan evidencia que es esencial para la disputa.

(iv) Cuando los costos y las cargas de la exhibición electrónica de pruebas sean desproporcionados con respecto a la naturaleza de la disputa o del monto en controversia, o con respecto a la relevancia de los materiales solicitados, el Árbitro podrá denegar dichas solicitudes o bien resolverá la divulgación a condición de que la Parte solicitante anticipe el costo razonable de la presentación a la otra Parte, sujeto a la asignación de los costos en el Laudo definitivo.

(v) El Árbitro podrá variar estas reglas después de un análisis con las Partes durante la Conferencia Preliminar.

(d) El testimonio de los testigos presenciales deberá limitarse a lo siguiente:

(i) La limitación de un testimonio para la exhibición de pruebas por lado (Regla 17(b)) deberá ser aplicada por el Árbitro salvo que se determine, basado en todas las circunstancias relevantes, que se justifica contar con más testimonios. El Árbitro considerará el monto en controversia, la complejidad de las cuestiones de hecho, la cantidad de Partes y la diversidad de sus intereses y si alguna o todas las reclamaciones parecen contar, de acuerdo con los alegatos, con suficiente mérito para justificar el tiempo y el gasto asociado con la exhibición de pruebas solicitada.

(ii) Además, el Árbitro considerará los factores adicionales que se indican en los Protocolos Recomendados para la Exhibición de Pruebas durante el Arbitraje de Casos Comerciales Nacionales de JAMS.

(e) El testimonio de peritos, si los hubiera, deberá limitarse a lo siguiente: Cuando se elaboren informes por escrito de los peritos para la otra Parte en forma anticipada a la Audiencia (Regla 17(a)), los testimonios de peritos podrán realizarse únicamente mediante un acuerdo de las Partes o mediante una resolución del Árbitro por causa justificada.

(f) Las disputas sobre el proceso de prueba, deberán resolverse de forma acelerada.

(i) Cuando exista un panel de tres Árbitros, se recomienda a las Partes acordar, mediante las reglas o de alguna otra manera, que el Presidente u otro miembro del panel esté autorizado a resolver las cuestiones sobre la exhibición de pruebas, actuando independientemente.

(ii) Se deberán evitar los escritos extensos sobre los asuntos de la exhibición de pruebas. En la mayoría de los casos, la presentación de cartas breves informará suficientemente al Árbitro en lo que respecta a las cuestiones a ser decididas.

(iii) Las Partes deberán reunirse y dialogar de buena fe antes de presentar cualquier cuestión para que el Árbitro la decida.

(iv) Si existen disputas con respecto a algunas

cuestiones, eso no deberá retrasar la exhibición de pruebas de la Parte sobre las cuestiones restantes.

(g) El Árbitro establecerá un cierre para la exhibición de pruebas que no supere los setenta y cinco (75) días naturales posteriores a la Conferencia Preliminar para la exhibición de pruebas presenciales y que no supere los ciento cinco (105) días naturales para la exhibición de pruebas de peritos (según corresponda). El Árbitro podrá ampliar estas fechas por causa justificada.

(h) No se permitirán las peticiones dispositivas (Regla 18), salvo según lo estipulado en los Protocolos Recomendados para la Exhibición de Pruebas durante el Arbitraje de Casos Comerciales Nacionales de JAMS o salvo que las Partes estén de acuerdo con ese procedimiento.

(i) La Audiencia deberá iniciarse en un lapso de sesenta (60) días naturales posteriores al cierre de la exhibición de pruebas presenciales. Se establecerán días de audiencia consecutivos, salvo que las Partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el Árbitro. El Árbitro podrá ampliar estas fechas por causa justificada.

(j) El Árbitro podrá alterar cualquiera de estos procedimientos por causa justificada.

Regla 17. Intercambio de Información

(a) Las Partes deberán cooperar de buena fe en el intercambio voluntario e informal de todos los documentos y demás información que no sean confidenciales (lo que incluye la información almacenada electrónicamente [electronically stored information (“ESI”)] que sea pertinente para la disputa o reclamación, inmediatamente después del inicio del Arbitraje. Deberán completar un intercambio inicial de todos los documentos pertinentes no confidenciales, incluidos entre otros, las copias de todos los documentos en su posesión o control sobre los que confían a modo de apoyo para sus posiciones, y los nombres de las personas que podrían llamar como testigos durante la Audiencia de Arbitraje, en un lapso de veintiún (21) días naturales después que se hayan recibido todos los alegatos o avisos de reclamaciones. El Árbitro podrá modificar estas obligaciones durante la Conferencia Preliminar.

(b) Cada una de las Partes podrá tomar un testimonio de una Parte opositora o de una persona que se encuentre bajo control de la Parte opositora. Las Partes deberán tratar de acordar el tiempo, ubicación y duración de los testimonios. Si no llegan a un acuerdo, estas cuestiones serán determinadas por el Árbitro. La necesidad de testimonios adicionales serán determinada por el Árbitro en función de la necesidad razonable de la información solicitada, la disponibilidad de otras opciones de exhibición de pruebas y el carácter gravoso de la solicitud en las Partes opositoras y el testigo.

(c) En la medida en que las Partes tomen conocimiento de nuevos documentos o información, incluidos los peritos que pudieran ser llamados a testificar, todas las Partes siguen estando obligadas a proporcionar documentos pertinentes no confidenciales a fin de complementar su identificación de los testigos y peritos y satisfacer cualquier acuerdo o compromiso informal entre las Partes en lo que respecta al intercambio de documentos o información. Los documentos que no fueron previamente intercambiados, los testigos y peritos que no fueron previamente identificados, no podrán ser considerados por el Árbitro en la Audiencia, salvo según lo acordado por las Partes o por causa justificada.

(d) Las Partes deberán notificar con prontitud a JAMS cuando exista una disputa relacionada con cuestiones de exhibición de pruebas. Se deberá organizar una conferencia con el Árbitro, ya sea por teléfono o en persona, y el Árbitro decidirá sobre la disputa. Con el consentimiento escrito de todas las Partes, y de conformidad a un procedimiento acordado por escrito, el Árbitro podrá nombrar a un perito especial para brindar asistencia en la resolución de una disputa sobre exhibición de pruebas.

Regla 18. Testimonio Sumario de una Reclamación o Cuestión

El Árbitro podrá permitir que cualquier Parte presente una Petición para Testimonio Sumario de una reclamación o cuestión en particular, ya sea mediante el acuerdo de todas las Partes interesadas o mediante la solicitud de una de las Partes, estipulándose que las otras Partes interesadas deberán contar con un aviso razonable a fin de responder a la solicitud.

Regla 19. Planificación y Ubicación de la Audiencia

(a) El Árbitro, después de consultar con las Partes que hayan comparecido, determinará la fecha, hora y ubicación de la Audiencia. El Árbitro y las Partes tratarán de planificar días de Audiencia consecutivos si es necesario más de un día.

(b) Si una de las Partes no puede participar en el proceso de Arbitraje, el Árbitro podrá establecer la Audiencia sin consultar con esa Parte. Se le deberá brindar a la Parte que no participó un aviso de Audiencia de al menos treinta (30) días naturales antes de la fecha planificada, salvo que la ley de la jurisdicción pertinente permita, o las Partes hayan acordado, un plazo menor de aviso.

(c) El Árbitro, a efectos de escuchar a los testigos de un tercero, o para conveniencia de las Partes o de los testigos, podrá llevar a cabo la Audiencia en cualquier ubicación. Cualquier Centro de Resolución de JAMS podrá

ser designado como una ubicación para la Audiencia a los fines de emitir una citación judicial o una citación judicial *duces tecum* para el testigo de un tercero.

Regla 20. Presentaciones Previas a la Audiencia

(a) Salvo según lo establecido en cualquier orden de planificación que pudiera ser adoptada, al menos catorce (14) días antes de la Audiencia de Arbitraje, las Partes deberán presentar ante JAMS y entregar e intercambiar (1) una lista de los testigos que pretenden llamar, incluidos los peritos; (2) una breve descripción de testimonio previsto de cada uno de tales testigos y la duración estimada del testimonio directo del testigo; (3) todos los informes por escrito del perito que pudiera ser presentados en la Audiencia de Arbitraje; y (4) una lista de todas las pruebas destinadas a ser utilizadas en la Audiencia. Las Partes deberán intercambiar entre sí una copia de dichas pruebas en la medida en que no hayan sido intercambiadas previamente. Las Partes deberán marcar previamente las pruebas y tratarán de resolver antes de la Audiencia cualquier disputa relacionada con la admisibilidad de las pruebas.

(b) El Árbitro podrá requerir que cada una de las Partes presente por escrito una declaración concisa de su posición, lo que incluye resúmenes de los hechos y la evidencia que la Parte tiene previsto presentar, el análisis de la ley correspondiente y los fundamentos para el Laudo solicitado o el rechazo de la reparación pretendida. Las declaraciones, que podrían presentarse en forma de carta, deberán ser presentadas ante JAMS y entregadas a la otra Parte al menos siete (7) días naturales antes de la fecha de la Audiencia. A criterio del Árbitro se podrán permitir o requerir declaraciones de refutación u otras presentaciones por escrito previas a la Audiencia.

Regla 21. Obtención de Testigos y Documentos para la Audiencia de Arbitraje

A solicitud por escrito de una de las Partes, todas las demás Partes presentarán para la Audiencia de Arbitraje todos los testigos especificados que se encuentren bajo su empleo o control sin necesidad de una citación judicial. El Árbitro podrá emitir citaciones judiciales para la comparecencia de testigos o para la presentación de documentos ya sea antes de o en el momento de la Audiencia conforme a esta Regla o la Regla 19(c). La citación judicial o citación judicial *duces tecum* se emitirá conforme a la ley correspondiente. Se podrán utilizar citaciones judiciales en las jurisdicciones que las permitan. En el caso de que una Parte o una persona citada judicialmente presente una objeción para la presentación de un testigo u otro tipo de evidencia, la Parte o la persona citada judicialmente podrá presentar una

objeción ante el Árbitro, que se pronunciará con prontitud sobre la objeción, sopesando tanto la carga sobre la Parte presentadora y el testigo como la necesidad del proponente del testigo o del otro tipo de evidencia.

Regla 22. La Audiencia de Arbitraje

(a) El Árbitro normalmente llevará a cabo la Audiencia de Arbitraje de la manera estipulada en estas Reglas. El Árbitro podrá variar estos procedimientos si determina que es razonable y adecuado hacerlo.

(b) El Árbitro determinará el orden de la prueba, que generalmente será similar al de un juicio.

(c) El Árbitro requerirá que los testigos testifiquen bajo juramento, si lo solicita alguna de las Partes, o de lo contrario queda a criterio del Árbitro.

(d) No se requiere la estricta conformidad con las reglas de evidencia, salvo que el Árbitro aplicará la ley correspondiente en lo que respecta a los privilegios y al producto del trabajo. El Árbitro tendrá en consideración la evidencia que estime relevante y fundamental para la disputa, dando a la evidencia la importancia adecuada. El Árbitro podrá ser guiado en esa determinación por los principios contenidos en las Reglas Federales de Evidencia o en cualquier otra regla de evidencia correspondiente. El Árbitro podrá limitar los testimonios para excluir la evidencia que sería no sustancial o innecesariamente repetitiva, estipulándose que a todas las Partes se les brinda la oportunidad de presentar evidencia sustancial y pertinente.

(e) El Árbitro recibirá y considerará los testimonios pertinentes registrados mediante una transcripción o una cinta de video, estipulándose que las demás Partes han tenido la oportunidad de comparecer y realizar un contrainterrogatorio. El Árbitro podrá a su criterio considerar las declaraciones juradas de testigos u otro tipo de testimonio prestado incluso si la otra Parte no tuvo la oportunidad de realizar un contrainterrogatorio, pero brindará a esa evidencia únicamente la importancia que el Árbitro considere adecuada.

(f) Las Partes no ofrecerán como evidencia, y el Árbitro tampoco admitirá en acta ni tomará en consideración, las ofertas de conciliación anteriores realizadas por las Partes o las declaraciones o las recomendaciones hechas por un mediador u otra persona relacionada con los esfuerzos para resolver la disputa que es objeto de arbitraje, salvo en la medida permitida por la ley correspondiente para la admisión de dicha evidencia.

(g) La Audiencia, o cualquier parte de la misma, podrá ser llevada a cabo telefónicamente con el acuerdo de las Partes o a discreción del Árbitro.

(h) Cuando el Árbitro determine que toda la evidencia y los argumentos pertinentes y sustanciales han sido presentados, y hayan sido emitidos algunos Laudos Provisorios o Parciales, el Árbitro declarará cerrada la Audiencia. El Árbitro podrá aplazar el cierre de la Audiencia hasta una fecha determinada por él para permitir que las Partes presenten escritos posteriores a la Audiencia que podrán ser en forma de carta, y/o expongan los argumentos finales. Si se presentaran escritos posteriores a la Audiencia o se expusieran argumentos finales, se considerará que la Audiencia está cerrada tras la recepción por parte del Árbitro de dichos escritos o a la conclusión de dichos argumentos finales.

(i) En cualquier momento antes de que se dicte el Laudo, el Árbitro podrá reabrir la Audiencia, *sua sponte* o por solicitud por causa justificada de una de las Partes. Si la Audiencia es reabierto, el tiempo para dictar el Laudo se calculará a partir de la fecha en que el Árbitro declare cerrada la Audiencia que se ha reabierto.

(j) El Árbitro podrá proseguir con la Audiencia en ausencia de una de las Partes que no comparezca tras de recibir el Aviso de Audiencia conforme a la Regla 19. El Árbitro no podrá dictar un Laudo únicamente sobre los fundamentos de ausencia o incumplimiento de la Parte, pero requerirá que cualquier Parte que procure una reparación presente dicha evidencia según lo pudiera requerir el Árbitro para el dictamen de un Laudo. Si el Árbitro considera razonablemente que una Parte no comparecerá en la Audiencia, el Árbitro podrá planificar la Audiencia como una Audiencia telefónica y podrá recibir la evidencia necesaria a efectos de dictar un Laudo mediante una declaración jurada. El aviso de la Audiencia deberá especificar si será en persona o por teléfono.

(k) Cualquiera de las Partes podrá organizar que se realice un registro taquigráfico u otro tipo de registro de la Audiencia y deberá informar a las demás Partes antes de la Audiencia.

(i) La Parte solicitante afrontará el costo de dicho registro taquigráfico. Si todas las demás Partes acuerdan compartir el costo del registro taquigráfico, este deberá estar disponible para el Árbitro y podrá ser utilizado en el procedimiento.

(ii) Si no existe un acuerdo para compartir el costo del registro taquigráfico, no se podrá proporcionar al Árbitro ni utilizar en el procedimiento salvo que la Parte organizadora del registro taquigráfico acuerde proporcionar acceso al registro taquigráfico, ya sea sin costo alguno o bajo términos que sean aceptables para las Partes y el servicio de informes.

(iii) Si las Partes acuerdan el Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje (Regla 34), deberán garantizar que se realice un registro taquigráfico u otro tipo de registro de la Audiencia y compartirán el costo de tal registro.

(iv) Las Partes podrán acordar que el costo del registro taquigráfico deberá o no ser asignado por el Árbitro en el Laudo.

Regla 23. Renuncia a la Audiencia

Las Partes podrán acordar la renuncia a la Audiencia oral y presentar la disputa ante el Árbitro para un Laudo basado en las presentaciones escritas y demás evidencia según el acuerdo de las Partes.

Regla 24. Laudos

(a) El Árbitro dictará un Laudo Definitivo o un Laudo Definitivo Parcial en un lapso de treinta (30) días naturales después de la fecha de cierre de la Audiencia según lo definido por la Regla 22(h) o (i), o bien, si se ha renunciado a la Audiencia, en un lapso de treinta (30) días naturales después de la recepción por parte del Árbitro de todos los materiales especificados por las Partes, salvo (1) por acuerdo de las Partes; (2) por causa justificada para ampliar el plazo para dictar el Laudo; o bien (3) según lo dispuesto en la Regla 22(i). El Árbitro proporcionará el Laudo Definitivo o el Laudo Definitivo Parcial a JAMS para su emisión conforme a esta Regla.

(b) Cuando un panel de Árbitros haya oído la disputa, la decisión y el Laudo de una mayoría del panel constituirá el Laudo arbitral.

(c) Para determinar los méritos de la disputa, el Árbitro se guiará por las reglas jurídicas acordadas por las Partes. En ausencia de dicho acuerdo, el Árbitro se guiará por las normas jurídicas y de equidad que considere más adecuadas. El Árbitro podrá otorgar cualquier reparación o compensación que sea justa y equitativa y se encuentre dentro del alcance del acuerdo de las Partes, lo que incluye, entre otros, el cumplimiento específico de un contrato o cualquier otra reparación legal o equitativa.

(d) Además del Laudo Definitivo o del Laudo Definitivo Parcial, el Árbitro podrá tomar otras decisiones, lo que incluye dictámenes provisorios o parciales, órdenes y Laudos.

(e) Medidas provisorias. El Árbitro podrá otorgar cualquier medida provisoria que considere necesaria, incluyendo un desagravio judicial y una medida de protección o conservación de propiedad y la enajenación de bienes desechables. Dichas medidas provisorias podrán tomar la forma de un Laudo Provisorio, y el Árbitro podrá requerir

una garantía para los costos de dichas medidas. Cualquier recurso de una Parte ante un tribunal para obtener una reparación provisoria o interina no se deberá considerar como incompatible con el acuerdo para arbitrar o como una renuncia al derecho de arbitraje.

(f) El Laudo del Árbitro podrá asignar tarifas de arbitraje y una remuneración y gastos para el Árbitro, salvo que dicha asignación esté expresamente prohibida por el acuerdo entre las Partes. (Dicha prohibición no podrá limitar la facultad del Árbitro para asignar tarifas de arbitraje y una remuneración y gastos para el Árbitro conforme a la Regla 31(c)).

(g) El Laudo del Árbitro podrá asignar honorarios y gastos de abogados e intereses (a la tasa y desde la fecha que el Árbitro considere adecuados) si está estipulado en el acuerdo de las Partes o está permitido por la ley correspondiente. Cuando el Árbitro esté autorizado para adjudicar honorarios de abogados y deba determinar el monto razonable de dichos honorarios, podría considerar si la falta de cooperación razonable de una Parte en el proceso de admisión de pruebas y/o el cumplimiento de las órdenes para la exhibición de pruebas del Árbitro ocasionaron el retraso del procedimiento o significaron costos adicionales para las demás Partes.

(h) El Laudo consistirá en una declaración por escrito firmada por el Árbitro en relación con la disposición de cada reclamación y la reparación, si la hubiera, en cuanto a cada reclamación. A menos que todas las Partes acuerden lo contrario, el Laudo también contendrá una declaración concisa por escrito de los motivos del Laudo.

(i) Después que se haya dictado el Laudo, y siempre que las Partes hayan cumplido con la Regla 31, el Laudo se emitirá mediante la entrega de copias a las Partes. La notificación podrá realizarse por el servicio de correos de los EE. UU. No es necesario enviarla por correo certificado o registrado.

(j) En un lapso de siete (7) días naturales después de la notificación de un Laudo definitivo parcial o un Laudo definitivo por parte de JAMS, cualquier Parte podrá entregar a otra Parte y a JAMS una solicitud para que el Árbitro corrija cualquier error computacional, tipográfico u otro error similar presente en el Laudo (inclusive la reasignación de los honorarios conforme a la Regla 31(c) o a causa del efecto de una oferta de permitir sentencia), o el Árbitro podrá, *sua sponte*, proponer la corrección de dichos errores presentes en el Laudo. La Parte que se oponga a dicha corrección contará con siete (7) días naturales posteriores durante los cuales puede presentar alguna objeción. El Árbitro podrá realizar cualquier corrección necesaria y adecuada al Laudo en un lapso de veintiún (21) días naturales de la recepción de una solicitud o catorce (14) días naturales después de la propuesta del Árbitro para realizar la corrección. El Árbitro

podrá ampliar el lapso de tiempo en el cual puede realizar las correcciones por causa justificada. El Laudo corregido se notificará a las Partes de la misma forma en que se notificó el Laudo.

(k) El Laudo es considerado definitivo, a los efectos de un procedimiento opcional para la apelación del arbitraje conforme a la Regla 34 o bien un procedimiento judicial para ejecutar, modificar o revocar el Laudo conforme a la Regla 25, catorce (14) días naturales después de que la notificación se considere efectiva si no se realiza ninguna solicitud de corrección, o en la fecha de notificación efectiva del Laudo corregido.

Regla 25. Ejecución del Laudo

Los procedimientos para ejecutar, confirmar, modificar o revocar un Laudo serán controlados por y se llevarán a cabo conforme a la Ley Federal de Arbitraje, Sección 1 y siguientes del Título 9 del Código de los EE. UU. (U.S. Code, USC) o la ley estatal correspondiente. Se considerará que las Partes en un Arbitraje en virtud de estas Reglas han brindado su consentimiento para que la sentencia de un Laudo pueda ser presentada ante cualquier tribunal que cuente con la jurisdicción correspondiente.

Regla 26. Confidencialidad y Privacidad

(a) JAMS y el Árbitro mantendrán el carácter confidencial de la naturaleza del proceso de Arbitraje y el Laudo, inclusive la Audiencia, salvo según lo necesario en relación con una impugnación judicial de un Laudo o su ejecución, o salvo que la ley o una decisión judicial requieran lo contrario.

(b) El Árbitro podrá emitir órdenes para proteger la confidencialidad de la información exclusiva, los secretos comerciales y otra información confidencial.

(c) Sujeto al criterio del Árbitro o al acuerdo de las Partes, ninguna persona que tenga un interés directo en el Arbitraje podrá comparecer en la Audiencia de Arbitraje. El Árbitro podrá excluir a cualquier Parte que no sea parte de una Audiencia.

Regla 27. Exención o Renuncia

(a) Si una Parte tiene conocimiento de la violación o del incumplimiento de estas Reglas y no objeta con prontitud por escrito, se considerará que se renunció a la objeción, salvo que el Árbitro determine que la renuncia ocasionará una injusticia o adversidad considerable.

(b) Si cualquiera de las Partes tiene conocimiento de información que podría fundamentar una impugnación justificada para la continuidad del servicio del Árbitro, dicha impugnación de debe realizar con prontitud por escrito al

Árbitro o a JAMS. El hecho de no hacerlo constituirá una renuncia a cualquier objeción a la continuidad de servicios por parte del Árbitro.

Regla 28. Laudo de Mediación y Consentimiento

(a) Las Partes podrán acordar, en cualquier etapa del proceso de Arbitraje, la presentación del caso ante JAMS para su mediación. El mediador de JAMS asignado al caso no podrá ser el Árbitro o un miembro del Panel de Apelación, salvo que sea acordado así por las Partes conforme a la Regla 28(b).

(b) Las Partes podrán acordar procurar la asistencia del Árbitro para llegar a un acuerdo. Mediante el acuerdo por escrito de las Partes de presentar el asunto ante el Árbitro para que asista en la mediación, se considerará que las Partes han acordado que la asistencia del Árbitro en tales esfuerzos de mediación no descalificarán al Árbitro de continuar prestando servicios como Árbitro en caso que no se llegue a un acuerdo; y tampoco se deberá sostener ante un tribunal de revisión que dicha asistencia es un fundamento para revocar o modificar un Laudo.

(c) Si, en cualquier etapa del proceso de Arbitraje, todas las Partes llegan a un acuerdo de las cuestiones en disputa y solicitaron al Árbitro que plasme el acuerdo en un Laudo de Consentimiento, el Árbitro deberá cumplir con dicha solicitud, salvo que el Árbitro considere que los términos del acuerdo son ilegales o que desvirtúan la integridad del proceso de Arbitraje. Si el Árbitro tiene alguna preocupación acerca de las posibles consecuencias del Laudo de Consentimiento propuesto, deberá informar a las Partes esa preocupación y podrá solicitar información específica adicional de las Partes en relación con el Laudo de Consentimiento propuesto. El Árbitro podrá rechazar la celebración del Laudo de Consentimiento propuesto y podrá retirarse del caso.

Regla 29. Sanciones

El Árbitro podrá ordenar las sanciones adecuadas por el incumplimiento de una Parte con sus obligaciones en virtud de cualquiera de estas Reglas o con una orden del Árbitro. Estas sanciones podrán incluir, pero no se limitarán a, el cálculo de las tarifas de Arbitraje y la remuneración y gastos del Árbitro; el cálculo de cualquier otro costo ocasionado por la conducta procesable, incluidos los honorarios razonables de abogados; la exclusión de ciertas evidencias; las inferencias adversas; o bien, en casos extremos, la determinación de una cuestión o cuestiones presentadas ante Arbitraje que sean adversas para la Parte que incurrió en el incumplimiento.

Regla 30. Descalificación del Árbitro como un Testigo o una de las Partes y Exclusión de Responsabilidad

(a) Las Partes no podrán llamar al Árbitro, al Gerente de Casos o cualquier otro empleado o agente de JAMS como testigo o como perito en cualquier litigio pendiente o subsiguiente u otro procedimiento que involucre a las Partes y se relacione con la disputa que es objeto de Arbitraje. El Árbitro, el Gerente de Casos o cualquier otro empleado o agente de JAMS también son incompetentes para testificar como testigos o peritos en dicho procedimiento.

(b) Las Partes deberán defender y/o pagar el costo (inclusive cualquier honorario de abogados) de la defensa del Árbitro, el Gerente de Casos y/o JAMS de cualquier citación judicial proveniente de Partes externas que surjan del Arbitraje.

(c) Las Partes acuerdan que ni el Árbitro, ni el Gerente de Casos y tampoco JAMS son necesariamente una Parte del litigio u otro procedimiento relacionado con el Arbitraje o el tema del Arbitraje, y tampoco el Árbitro, el Gerente de Casos o JAMS, incluidos sus empleados o agentes, serán responsables ante cualquier Parte por acto u omisión alguna en relación con cualquier Arbitraje realizado en virtud de estas Reglas, inclusive, entre otros, cualquier descalificación o recusación del Árbitro.

Regla 31. Honorarios

(a) Cada una de las Partes deberá pagar su cuota *prorrateada* de los honorarios y gastos de JAMS según lo establecido en la planilla de honorarios de JAMS vigente al momento del inicio del Arbitraje, salvo que las Partes acuerden una asignación diferente de los honorarios y los gastos. El acuerdo de JAMS para prestar servicios se brinda conjuntamente con la Parte y el abogado u otro representante de la Parte en el Arbitraje. La falta de pago de los honorarios podría resultar en una suspensión administrativa del caso conforme a la Regla 6(c).

(b) JAMS requiere que las Partes depositen los honorarios y los gastos del Arbitraje periódicamente durante el transcurso de los procedimientos y antes de la Audiencia. El Árbitro podrá prohibir que una Parte que no haya depositado su cuota *prorrateada* o acordada de los honorarios y gastos ofrezca evidencia en cualquier reclamación afirmativa durante la Audiencia.

(c) Las Partes son mancomunada y solidariamente responsables del pago de los honorarios del Arbitraje de JAMS y la remuneración y los gastos del Árbitro. En el caso de que una Parte haya pagado más que su cuota de dichos honorarios, remuneración y gastos, el Árbitro podrá adjudicar contra cualquier otra Parte dichos honorarios, remuneración y gastos que dicha Parte adeude con respecto al Arbitraje.

(d) Las entidades cuyos intereses no son adversos con respecto a las cuestiones en disputa serán tratadas como una Parte única a efectos del cálculo de honorarios de JAMS. JAMS determinará si los intereses entre las entidades son adversos a los efectos de los honorarios, considerando factores como si las entidades están representadas por el mismo abogado y si las entidades están presentando posiciones conjuntas o separadas en el Arbitraje.

Regla 32. Opción de Arbitraje con Límites (bracketed) (o máximo/mínimo)

(a) En cualquier momento antes de la emisión del Laudo arbitral, las Partes pueden acordar, por escrito, los montos mínimos y máximos de daños que pueden ser adjudicados para cada reclamación o para todas las reclamaciones en su totalidad. Las Partes deberán notificar a JAMS con prontitud y proporcionarle una copia del acuerdo por escrito que establece los montos máximos y mínimos acordados.

(b) JAMS no informará al Árbitro del acuerdo para proseguir con esta opción o de los niveles mínimos y máximos acordados sin el consentimiento de las Partes.

(c) El Árbitro dictará el Laudo conforme a la Regla 24.

(d) En el caso de que el Laudo del Árbitro se encuentre entre los montos máximos y mínimos acordados, el Laudo se volverá definitivo tal como está. En el caso de que el Laudo se encuentre por debajo del monto mínimo acordado, el Laudo definitivo emitido será corregido para reflejar el monto mínimo acordado. En el caso de que el Laudo se encuentre por encima del monto máximo acordado, el Laudo definitivo emitido será corregido para reflejar el monto máximo acordado.

Regla 33. Opción de Arbitraje de Oferta Definitiva (o de Béisbol)

(a) Tras el acuerdo de las Partes para utilizar la opción establecida en esta regla, al menos siete (7) días naturales antes de la Audiencia de Arbitraje, las Partes deberán intercambiar y proporcionar a JAMS las propuestas por escrito del monto de dinero por daños que ofrecerían o solicitarían, según corresponda, y que consideren apropiadas en función del estándar establecido en la Regla 24(c). JAMS deberá proporcionar con prontitud al Árbitro una copia de las propuestas de las Partes, salvo que las Partes acuerden que no deben entregarse al Árbitro. En cualquier momento antes del cierre de la Audiencia de Arbitraje, las Partes podrán intercambiar las propuestas o solicitudes revisadas por escrito, las cuales reemplazarán a todas las propuestas anteriores. Las propuestas revisadas por escrito deberán ser proporcionadas a JAMS, el cual deberá proporcionarlas con prontitud al Árbitro, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

(b) Si el Árbitro ha sido informado de las propuestas por escrito, al dictar el Laudo el Árbitro elegirá entre las últimas propuestas de las Partes, seleccionando la propuesta que el Árbitro considere más razonable y adecuada en vista del estándar establecido en la Regla 24(c). Esta disposición modifica la Regla 24(h) en que no deberá acompañar al Laudo ninguna declaración escrita de los motivos.

(c) Si el Árbitro no ha sido informado de las propuestas por escrito, el Árbitro dictará el Laudo como si estuviera en conformidad con la Regla 24, salvo que posteriormente el Laudo será corregido para ajustarse a la última de las propuestas más cercanas, y la última de las propuestas más cercanas se convertirá en el Laudo.

(d) Con excepción de lo dispuesto en el presente documento, se aplicarán las disposiciones de la Regla 24.

Regla 34. Procedimiento Opcional para la Apelación del Arbitraje

Las Partes podrán ponerse de acuerdo en cualquier momento con respecto al Procedimiento Opcional para la apelación del Arbitraje de JAMS. Todas las Partes deberán plasmar por escrito su acuerdo a efectos de que dicho procedimiento entre en vigor. Una vez que una Parte se ponga de acuerdo con respecto al Procedimiento Opcional para la apelación del Arbitraje, no puede retirarse unilateralmente del mismo, salvo que se retire del Arbitraje, conforme a la Regla 13.

These Rules have been translated from the English language version of JAMS Comprehensive Arbitration Rules. In the event of any inconsistency between the English version and the Spanish version, the English version shall apply and be binding upon the Parties. (Estas Reglas fueron traducidas de la versión en idioma inglés de JAMS Comprehensive Arbitration Rules. En caso de inconsistencia entre la versión en inglés y la versión en español, la versión en inglés deberá prevalecer y ser vinculante para las Partes.)

